

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
Dte: SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ  
Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00095 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Dos ( 2 ) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

**ADMITIR** la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ.**, en contra del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL.**

**ORDENAR** a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 2'000.000.00 M/cte., (art. 590 del C. G.P.).

La abogada **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ**, en ejercicio, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00220/98  
Demandante: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ (CESIONARIO)  
Demandado: VICTOR MANUEL PULIDO CHINCHILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021)

Para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso, se agrega al Expediente y pone en conocimiento de las partes, el anterior Despacho Comisorio N° 003 debidamente diligenciado, mediante la cual se realizó la ENTREGA del bien inmueble adjudicado, al demandante cesionario.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00220/98  
Demandante: MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ (CESIONARIO)  
Demandado: VICTOR MANUEL PULIDO CHINCHILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021)

Los señores FERNANDO AMAYA LÓPEZ, ANA POLONIA LÓPEZ, OSCA GEYBER AMAYA LÓPEZ y JOSÉ JAVIER AMAYA LÓPEZ, confieren poder al DR. RICHARD MEJÍA RIOS, para que tramite ante este despacho judicial “OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA” del bien inmueble adjudicado al Demandante Cesionario señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.

Facultado el profesional del derecho junto con aquellos poderes, presenta efectivamente ante este despacho judicial, escrito de “OPOSICIÓN A LA ENTREGA” del bien adjudicado al señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en su calidad de demandante cesionario.

El peticionario fundamenta su solicitud, con base en lo establecido en el Art. 309 del C.G.P. y Numeral 2° de la referida norma.

Para resolver la anterior petición se considera:

El bien inmueble objeto de entrega, se encontraba embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, y finalmente mediante providencia del 7 de Marzo de 2.015 fue adjudicado al Demandante Cesionario por cuenta del Crédito de conformidad con lo establecido en Art.557 del C.P.C., ordenándose la Cancelación de las medidas cautelares y la entrega del bien al adjudicatario.

Para la diligencia de entrega, se libró despacho comisorio con los insertos del caso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá

Cundinamarca, el cual fue devuelto de manera virtual, debidamente diligenciado.

Revisada la actuación surtida dentro de la comisión se detalla que la diligencia de entrega se desarrolló y culminó sin ninguna clase de contratiempo, además fue atendida por la señora ANA POLONIA LÓPEZ, quien en ese momento no presentó objeción ni oposición alguna a la misma.

Culminada la diligencia de entrega, presentan tanto ante el juez comisionado como ante este despacho judicial escrito de “OPOSICIÓN A LA ENTREGA”.

El Profesional del derecho denomina su petición como “OPOSICIÓN A LA ENTREGA”, pero lo cierto es que la diligencia de entrega fue iniciada y terminada por el comisionado con la efectiva entrega del bien inmueble al adjudicatario, sin que se hubiere presentado oposición alguna.

Radicada la mencionada petición con posterioridad a la práctica de la diligencia y terminación de la comisión, es decir una vez entregado el inmueble, según la normatividad vigente ha de entenderse su solicitud como la establecida en el párrafo del Art. 309 del C.G.P., denominada “RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR”.

El Numeral 4 del Art. 308 del C.G.P., establece como regla para la entrega del bien inmueble secuestrado la siguiente:

*“4. Cuando el bien está secuestrado ... Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** (negrilla fuera de texto original)...”*

Ahora denomínese como se denomine la petición, y presentada en tiempo o no, en su oportunidad legal y ante la autoridad que corresponda, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 308 del C.G.P., en este caso específico, en la diligencia de entrega **No se podía admitir oposición alguna y por ende tampoco la solicitud de RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR**, por lo que entonces dicha solicitud debe ser rechazada de plano.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cund.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de **OPOSICIÓN A LA ENTREGA**, radicada mediante apoderado, por los señores **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, **ANA POLONIA LÓPEZ**, **OSCA GEYBER AMAYA LÓPEZ** y **JOSÉ JAVIER AMAYA LÓPEZ**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al **DR. RICHARD MEJÍA RIOS**, como apoderado de **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, **ANA POLONIA LÓPEZ**, **OSCA GEYBER AMAYA LÓPEZ** y **JOSÉ JAVIER AMAYA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**